

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de octubre del dos mil veinte

Dentro del presente proceso de cumplimiento de contrato promovido por Julián Penagos Correa y/o en contra de Habitalia Desarrollos SAS y/o, se solicita por el Fideicomiso Habitalia Residencial, cuyo vocero y administrador es Fiduciaria Bogotá S.A., se acumulen los procesos declarativos radicados bajo los números 63001310300120190026800 y el presente.

Fundamenta la solicitud en que los procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, ser la mismas partes procesales demandadas y haberse promovido los mismos mecanismos de defensa en cada una de esas actuaciones.

El despacho procede a resolver la petición indicando desde ya la no procedencia de la misma, pues la petición tan solo hace referencia a unos supuestos de hecho que deben tenerse en cuenta para la aplicación de tal figura jurídica y la norma que prevé su trámite.

En efecto de conformidad con las normas procesales procede la acumulación en los procesos declarativos y así lo consagra el artículo 148 del Código General del Proceso, pero para ello deben cumplirse las siguientes reglas:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al entrarse en aquellos requisitos el primero nos traslada al artículo 88 del mismo estatuto que prevé la acumulación de pretensiones debiéndose cumplir todos y cada uno de los requisitos expuestos en la normativa.

El peticionario tan sólo refirió ser el mismo demandado en ambos procesos, haber interpuesto las mismas excepciones e indicar que los procesos se tramitan por el mismo procedimiento, lo que sin mayor esfuerzo se cumple.

No así, otros requisitos más de fondo pues si bien se trata de procesos con pretensión de cumplimiento de contrato, ellos no provienen de la isma causa ni versan sobre el mismo objeto, pues se trata de dos (2) contratos de compraventa diferentes, que recaen sobre diferente bien inmueble, sin que pueda llevar a confusión que se trate de causas similares como aquí acontece.

Ahora bien, respecto de las condiciones en que cada uno de los demandantes acreditará el cumplimiento o el allanamiento a cumplir el contrato no pueden servirse de las mismas pruebas, pues el perfeccionamiento de los contratos contiene fechas diferentes, las causas que lo rodean también lo son y menos podría considerarse que se hayan en relación de dependencia.

El doctor Hernán Fabio López Blanco al respecto dijo al referirse a estas normas: “... se observa en estas hipótesis que la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda. Por último, resalto que instituciones como la acumulación permiten lograr idéntica finalidad de unir dentro de actuación única pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas para ser tramitadas y decididas en proceso único. Una vez integrado el litisconsorcio facultativo, que se caracteriza por la autonomía de las relaciones jurídicas debatidas dentro de un mismo proceso frente a diversas personas, se piensa que puede hablarse de la existencia de tantas partes demandantes o demandadas, según el caso, cuantos sujetos de derechos tengan tal calidad, porque se parte del supuesto que si esa diversas relaciones jurídicas se hubieran debatido en procesos autónomos, es más se pudieron estar debatiendo de hecho en procesos separados (caso de acumulación de procesos), en esos diversos procesos cada sujeto sería parte demandante o demandada, apreciación con la cual se pierde de vista que al unificarse se tramita un solo proceso únicamente se puede hablar de dos partes con pluralidad de personas, aun cuando en verdad la controversia es de poca utilidad práctica, pues acójase una u otra posición en nada varía el tratamiento legal de los litisconsortes facultativos”.

Así entonces no sólo basta con cumplirse los presupuestos enunciados por la entidad demandada en ambos procesos y haber formulado respecto de ella similares o idénticas defensas pues necesario se tornaba el cumplimiento de los demás supuestos ya referenciados con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de acumulación pretendida y se dispondrá continuar el trámite separado de cada uno de los procesos por su propia cuerda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Negar la solicitud de acumulación por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, se continuará el trámite respectivo de manera separada.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8511f7094263d0943ed994fc97b4542dbe2ef045db913034fc035aa968759b66

Documento generado en 29/10/2020 07:10:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>